



## *Poder Judicial de la Nación*

Córdoba, a los 29 días del mes de julio del año 2020.

### Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “**ASIS, JORGE AUGUSTO; LAJE, CARLOS FERNANDO; MARIÑO, HECTOR WALTER; MORONI, FERNANDO Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737**” (*Expte. N° 15621/2018*), llegados a Despacho, a los fines de resolver la situación procesal de **Carlos Fernando Laje Vallejo**, D.N.I. N° 22.371.721, argentino, médico especialista en oftalmología, Director del Observatorio de Salud del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, Jefe de Servicio del Centro de Ojos del Sanatorio Francés, nacido en la ciudad de Córdoba, el 16 de septiembre de 1971, de 45 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en calle Humberto Primo n° 3861, esquina Pedro Oñate, piso 16, Depto “D”, de esta ciudad, hijo de Carlos Ernesto Laje Vallejo y de María Esther Vallejo; de **Héctor Walter Mariño**, D.N.I. N° 14.798.884, argentino, chofer, nacido en la ciudad de Córdoba, el 12 de septiembre de 1961, de 55 años de edad, estado civil casado, domiciliado en calle José de Iriarte N° 1860, B° Bella Vista, de la ciudad de Córdoba, que es hijo de José Armando Mariño y Josefina Desideria Gallardo; de **Paola Jordana Toranzo Gil**, D.N.I. N° 24.015.329, argentina, secretaria, nacida en la ciudad de chofer, nacido en la ciudad de Córdoba, el 10 de junio de 1974, de 43 años de edad, estado civil soltera, domiciliada en calle 9 de julio N° 2253, B° Alto Alberdi, de la ciudad de Córdoba, que es hija de Jorge Toranzo y de Marta Gil; de **Fernanda Daniela Moyano**, D.N.I. N° 27.085.803, argentina, nacida en la ciudad de Córdoba, el 13 de enero de 1979, de 38 años de edad, estado civil casada, domiciliada en calle Alem n° 575, B° Miguel Muñoz de la ciudad de Villa Carlos Paz, que es hija de Bernabé Moyano y Teresa Gómez; de **Fernando Moroni**, D.N.I. N° 29.093.543, argentino, trabaja en

FM

1



una ferretería, nacido en la Localidad de Los Cóndores, Dpto. Calamuchita, provincia de Córdoba, el 21 de octubre de 1981, de 35 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en calle Carlos Severgnini s/n, Villa Rumipal, Dpto. Calamuchita, provincia de Córdoba, que es hijo de José María Aragón y de María del Carmen Servin; de **Toribio Aragón**, alias “Toro”, D.N.I. N° 25.745.050, argentino, de ocupación elaboración de cosmética natural, nacido en Capital Federal, Pcia. de Buenos Aires, el 27 de diciembre de 1976, de 40 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en calle Pública s/n, zona rural, de la localidad de Amboy, Depto Calamuchita, Pcia. de Córdoba, hijo de José María Aragón (f) y de María del Carmen Servin, de **María Paula Culaciati**, D.N.I. N° 94.082.853, estadounidense, de ocupación educación ambiental y fisioterapeuta, nacida en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 11 de septiembre de 1959, de 57 años de edad, estado civil casada, domiciliada en calle Av. San Martín N° 668 de B° Centro de la Localidad de Huerta Grande, hija de Miguel Juan Culiaciati (f) y de Graciela Fernández Corti y de **Jorge Augusto Asís**, D.N.I. N° 31.844.402, argentino, de 30 años de edad, de ocupación elaboración de cosmética natural, con instrucción secundaria completa, nacido en la ciudad de Córdoba, el 11 de septiembre de 1985, estado civil soltero, domiciliado en calle Rosario de Santa Fe N° 2110, B° Yapeyú, ciudad de Córdoba, hijo de Roberto Asis y de Adriana Rita Becchio.

**DE LOS QUE RESULTA:**

Que a fs. 980/1051 y vta. la Sra. Fiscal de Instrucción de la provincia de Córdoba, Jorgelina Gómez, dictó la prisión preventiva en contra de los imputados Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño, Pola Jordana Toranzo Gil, Fernanda Daniela Moyano, María Paula





## *Poder Judicial de la Nación*

Culaciati, Troribio Aragón, Fernando Moroni y a fs. 1881/1939 en contra de Jorge Augusto Asis, fundamentando dicha resolución, en función de a probabilidad requerida en la instrucción, en la supuesta coautoría de todos los nombrados, de los delitos de Comercialización de Estupefacientes y Confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, en concurso real, en función de los dispuesto por el art. 5, inc. “c”, primer supuesto, 29 bis y 34 de la Ley 23.737, 55 y 45 del C.P. y Acuerdo 10 del TSJ de fecha 06/11/12.

Luego, con fecha 22 de febrero de 2018, la Cámara de Acusación de la provincia de Córdoba declaró la incompetencia de la justicia provincial para entender en las presentes actuaciones, que fueron remitidas a la justicia federal (ver fs. 2602).

Una vez recibidas las actuaciones, se procedió a correr vista al Sr. Fiscal Federal N° 1 Enrique Senestrari, a los fines procesales previstos en el art. 180 del C.P.P.N., quien dictaminó a fs. 2616, que en caso de encontrarse resuelta la situación procesal de cada uno de los imputados con el dictado de su prisión preventiva (acto procesal análogo al instituto previsto por el art. 306 del C.P.P.N. que asegura la posibilidad del doble conforme), en virtud del principio de preclusión que debe regir en el proceso, las actuaciones debían ponerse a disposición de la Fiscalía Federal N° 1, a los fines de evaluar si correspondía expedirse conforme a lo previsto en el art. 346 del C.P.P.N..

Que este Tribunal se declaró competente para entender en las actuaciones con fecha 27 de Marzo de 2018 (fs. 2617), y quien suscribe entendió que no correspondía correr la vista prevista en el art. 346 del C.P.P.N., como dictaminó el Fiscal, sino que en primer lugar, se debía ordenar la pericia química de las sustancias secuestradas ya que no habían sido peritadas, por lo que así se hizo a fs. 2617.

FM

3



Luego, a fs, 2740, el Fiscal Federal N° 1 Enrique Senestrari, decidió inhibirse de entender en las presentes actuaciones, advirtiéndolo que se encontraba designado el Dr. Claudio Orosz, como abogado defensor de Jorge Augusto Asís, el cual también era su abogado, todo ello fundado en el art. 30 del C.P.C.N., en función del art. 33 del mismo código, en una aplicación analógica de dicha normativa al proceso penal, por lo que continuó interviniendo en este proceso el Sr. Fiscal Federal N° 2.

Las declaraciones de los imputados fueron recibidas en la justicia provincial y al ejercer su derecho de defensa material, con la debida asistencia de sus respectivos abogados o defensores, luego de ser informados de la prueba existente y de la calificación legal de los hechos que se les atribuyen, los encartados se manifestaron de la siguiente manera: el imputado **Carlos Fernando Laje Vallejo** negó rotunda y categóricamente los hechos que se le imputaban y adujo que no tiene participación responsable en los hechos motivo de la presente causa (fs. 618/626); el imputado Héctor Walter Marino negó rotunda y categóricamente los hechos que se le imputaban (fs. 627/635); la imputada **Paola Jordana Toronjo Gil** manifestó que se abstenía de declarar (fs. 649/658). Por su parte la imputada **María Paula Culaciati**, expuso que conoció a Laje cuando estaban discutiendo la ley en el Congreso en Cámara de Diputados, comentando que ella estaba viendo la sesión en vivo a través de la página de facebook de "mamá cultiva", apoyando con comentarios en el chat ya que ella militaba y apoyaba la causa del cannabis medicinal abiertamente, manifestando que lo iba a seguir haciendo hasta que la ley cambiara, como pasó en Uruguay. Luego hizo una exposición histórica de su trayectoria en relación con su militancia para la legalización del cannabis medicinal (fs. 673/682vta.); luego la imputada **Fernanda Daniela Moyano** manifestó que conoció al Dr. Laje, porque era militante social, realizando comentarios sobre distintas actividades de ayuda social, y luego declaró sobre cómo lo





## *Poder Judicial de la Nación*

acompañó desde sus comienzos en la clínica, exponiendo que se encargaba de dar turnos y tareas de secretaria (fs. 663/672). A su turno, el encartado **Toribio Aragón** dijo que negaba el hecho, que se abstenía de seguir declarando (fs. 741/749). Así, al tiempo de hacerlo el encartado **Fernando Moroni** dijo que con Carlos Laje Vallejo tuvo contacto una vez nada más, porque le interesaba y tenía intenciones de aprender sobre el cannabis medicinal, exponiendo que solo estaba vinculado al Dr. Laje por la militancia del cannabis medicinal, pero que no lo comercializó con el nombrado ni tampoco en forma personal (fs. 750/758). Asimismo, Jorge Augusto Asís manifestó que negaba terminantemente los hechos y cualquier participación en los mismos y no iba a contestar preguntas (fs. 1672/1680).

Durante la presente investigación penal se colectó el siguiente material probatorio: **TESTIMONIALES:** José María Muchut (fs. 01/Oivta., 17/17vta., 150, 205/205vta., 257,267/267vta., 431/436vta., 728/728vta., 788/788vta., 797/797vta.), Maximiliano David Sebastián Constantino (fs. 30/30vta., 46/46 vta., 65/65vta., 71/71 vta., 74/74 vta., 97/97vta., 100/101, 121/121 vta., 133/133vta., 144, 146/146vta., 160/161, 209/211 vta., 452/457, 494/494vta., 735/735vta., 771/771vta.), Alfredo Ángel Leban-copia- (fs. 130/132 y 192/194), Vanesa Carla Maldonado (fs. 157/159), Mabel Judith Ortega (fs. 177/179vta.), Toribio Héctor Ortega (fs. 181/182vta.), Martín Eduardo Ochoa (fs. 188/190vta., 304/309, 399/401), Fernando Agustín Reinoso (fs. 285/285vta.), Mauro o Leonardo Rodríguez Farías (fs. 320/323vta.), Federico Fabián Bargas (fs. 324/326vta.),- Cristian Emanuel Outeda (fs. 348350), Andrés Sebastián Almada (fs. 351/352), Evangelina Lubrina (fs. 358/361 vta.), Elias Alarcón (fs. 367/370vta.), Héctor Orlando Ferreyra (fs. 372/377), Natalia del Valle Paredes (fs. 410/413, 447/448), Jorge Ariel González (fs. 465/475), Martha Isabel Pérez (fs. 861/862); **DOCUMENTAL-INSTRUMENTAL-INFORMATIVA-PERICIAL:** actas de desgrabaciones telefónicas (fs. 31/39, 41/44, 47/58,



66/69, 75/83, 102/117, 134/141 vta., 142/142vta., 151/156, 230/256/vta., 258/262, 729/733vta., 736/737, 772/787vta., 789/795, 798/801 vta.), fotografías de personas y de los domicilios investigados (fs. 84, 85, 86, 119, 122, 123, 147, 162, 163, 164, 167, 168, **169**, 170, 172, 173, 174, 213, 214, 219, 221, 224, 227, 228, 265, 286, 339/339vta., 489/493), imágenes de los centros de atención de Clínicas Cannábicas del país (fs. 124/127), decretos de intervenciones telefónicas (fs. 22/22vta., 88/88vta., 91/91vta.) suplicatorias de intervenciones telefónicas (fs. 23, 89/89 vta.), croquis ilustrativos (fs. 118, 149, 166, 215/216, 218, 222, 225, 229, 263, 266, 334, 338, 357, 383/383vta., 415, 437, 451. 463, 482), decreto de compra controlada según Ley 27.319 (fs. 143/143vta.), actas de inspección ocular (fs. 148, 165, 171, 212/212vta., 217, 220, 223, 226, 264, 332/333, 356, 382/382vta.), decreto de archivo respecto a Mabel Judith Ortega y Toribio Héctor Ortega (fs. 176/176vta.), acta de control y secuestro de la compra controlada (fs. 186/187 y 206/206vta.), decreto de pericia química de la compra controlada y oficio a Química Legal (fs. 195 y 197), decreto de imputación y detención (fs. 268/269), oficio a la FPA de detención y de requisita (fs. 346 y 347, 366, 385/385vta., 386), decreto de allanamiento y requisita (fs. 272/274vta., 287/288vta., 290/291 ), suplicatorias de allanamientos (fs. 275/280, 283/283vta., 289/289vta., 291/291 vta. ), ordenes de allanamientos de los Juzgados de Control (fs. 294/294vta., 297/297vta., 298/298vta., 330/vta., 344/345, 365/365vta., 402/402vta., 419/419vta., 442/442vta., 450/450vta., 462/462vta.), actas de allanamientos (fs. 295/296vta., 299/302, 327/329, 336/337vta., 353/355vta., 378/381, 403/404, 416/418vta., 438/441vta., 449/449vta., 458/461 vta., 476/481), actas de notificación de imputación y detención (fs. 313/313vta., 393, 407/407vta., 414, 424/424vta., 444/444vta., 604), fotografías de secuestros (fs. 340/343vta.), acta de detención (fs. 384/384vta., 405), informe de RÚA (fs. 422/423, 428/429), captura de pantalla de perfil de la red social de





## *Poder Judicial de la Nación*

Facebook (fs. 487/488), pericia química (fs. 499/502vta.), informe médico (fs. 504, 507, 508, 511), informe de reincidencia (583/588), oficios del Ministerio de Salud (fs. 640), planillas prontuariales (fs. 716, 718, 719, 822), informe del Colegio Veterinario de Córdoba (fs. 833), disposiciones e informes de la ANMAT (fs.870/883), informe técnico químico de orina (fs. 836), y demás constancias de autos. Pericia Química obrante a fs. 2745/2800.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que el día 29 del mes de marzo de 2017 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la ley 27.350 relacionada con la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.

En su art. 1, la ley reza que tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Prescribiendo dicha ley en su art. 2 que los objetivos del programa son emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud.

Es de suma trascendencia hacer notar, que ya existe, creada en octubre del año pasado, en la provincia de Jujuy, una clínica autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional para elaborar y comercializar productos elaborados en base al cannabis o sus derivados con fines orientados a la salud, proyecto que había sido anunciado por el gobernador de dicha provincia, Gerardo Morales, luego de la sanción de la ley.

Así, con fecha 14 de febrero de 2020, anunció que el proyecto está avanzando bastante bien, detallando que tienen dos invernaderos en

FM

7



funcionamiento y se van a instalar dos invernaderos más, sobre la plantación que ocupará 35 hectáreas, siendo fotografiado mientras recorría las instalaciones (ver fs. 2852/2853 y 2858) que corresponden a la página web [https://elpais.com/sociedad/2019/02/09/actualidad/1549740452\\_839242.html](https://elpais.com/sociedad/2019/02/09/actualidad/1549740452_839242.html), a la página web <https://www.edicionrural.com/2020/02/14/morales-confirmo-que-jujuy-fabricara-aceite-de-cannabis-medicinal/> y a la página web <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20190205/argentina-habilita-primer-centro-producir-cannabis-medicinal-7286444>.

Otra dato importante a tener en cuenta, es que el gobierno actual, más precisamente el Ministerio de Salud de la Nación, con fecha 16 de julio de 2020, presentó ante los medios un borrador de la reglamentación de la ley a organizaciones, médicos y científicos, que permite el autocultivo de cannabis medicinal, ya que este punto en específico no ha sido reglamentado, esto fue hecho como consecuencia de distintos reclamos sociales, relacionados con la necesidad del acceso a los derivados del cannabis, para utilizarlos con fines medicinales. Inclusive se hizo pública la decisión de que los productos podrías ser vendidos en las farmacias con libre acceso público (ver fs. 2854/2856), publicación que corresponde a la página web <https://www.infobae.com/sociedad/2020/07/15/cannabis-medicinal-el-gobierno-permitira-el-cultivo-personal-y-el-expendio-de-aceites-en-farmacias/>.

El reglamento estipula que se deberá informar al INASE (Instituto Nacional de Semillas), la disposición final de los derechos del cultivo, lo cual será inspeccionado a fin de evitar cualquier utilización ajena a las finalidades de la ley de cannabis medicinal.

El Anexo 1 de este reglamento exige el nombramiento de un técnico responsable del trabajo general de los invernáculos, definido como “responsable técnico a cargo de la producción del cultivo, movimiento y guarda de semillas dentro del predio” (ver fs. 2854/2856).





## *Poder Judicial de la Nación*

En términos médicos, el aceite de cannabis y otros derivados de esta planta poseen propiedades curativas, por lo que son usados como terapia para tratar algunas enfermedades, patologías y aliviar determinados síntomas.

En el mismo orden, y para más razones, la Organización Mundial de la Salud, el 14 de diciembre de 2017 recomendó que el cannabidiol, un compuesto del cannabis, no se clasificara como sustancia sujeta a fiscalización internacional. Ello relacionado a que en su informe reza que dicha sustancia sirve como paliativo para enfermedades crónicas y para pacientes con epilepsia.

Es claro que la legalización del uso medicinal de la planta ya es un hecho, en distintos países del mundo, entre los que se encuentra Estados Unidos y Uruguay. Por esta razón la industria del cannabis y parte de la comunidad médica, esperaban con ansias este informe de parte de la máxima autoridad de salud en el mundo, que reconoció oficialmente la eficacia médica del cannabis.

Antes de ingresar en el análisis teórico de la salud pública, como bien jurídico protegido, corresponde explicar el significado del mismo. Entonces un bien jurídico protegido, es algo valioso para la sociedad, que el legislador, obedeciendo el mandato de dicha sociedad decide proteger creando una ley que castiga a las personas que realicen acciones que afecten ese bien, en este caso la salud pública.

En el caso que nos ocupa, el legislador sancionó la Ley 23.737, que castiga las distintas conductas relacionadas al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes (comúnmente denominadas “drogas”), y con ellos protege a nuestra sociedad de acceso a dichas sustancias, que crean adicción y perjudican la salud de la comunidad. Pero este no es el caso de los productos medicinales derivados del cannabis, como ya se ha fundamentado.

FM

9



Es por ello, que nuestros legisladores, escucharon un mandato social que reclamaba el libre acceso de los productos medicinales derivados del cannabis, que han resultado efectivos en el tratamiento de distintas enfermedades. Y también han demostrado ser eficaces como paliativos del dolor para enfermedades como el cáncer, que al ser utilizados, reemplazan otras drogas utilizadas con el mismo fin, pero que resultan ser más perjudiciales para los pacientes, como el caso de la “morfina”.

Así, este proceso culminó, con la sanción de la Ley 27.350, en el año 2017, estableciendo el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, lo que hicieron para de mejorar la salud pública.

Ya que, como se ha dicho, los derivados de esa droga, entre otras propiedades, resultan ser muy efectivas para mitigar el dolor de distintas enfermedades graves, y aun terminarles como el cáncer, por lo que inclusive hay muchos pacientes, que han reclamado públicamente, que les sea otorgada la posibilidad de adquirir estos productos en nuestro país, en lugar de tener que recurrir a solicitar envíos a través de internet, a países como Uruguay o EEUU, por ejemplo, donde la elaboración de estos productos si estaba permitida.

En síntesis, la sanción de la ley que autoriza la producción y comercialización de medicamentos derivados del cannabis, al entender del suscripto, excluye de la tipicidad de la conducta penal que implica la venta o confección de medicamentos en base a esos productos, ya que según el principio de taxatividad de la ley penal, no se podría castigar a quien realiza conductas que están permitidas por las normas.

No es la idea afirmar, que quien realice confección o venta de medicamentos en base al cannabis, sin respetar a rajatabla los lineamientos administrativos que establece la ley 27.350, por ejemplo sin autorización del Poder Ejecutivo para funcionar, no sea pasible de sanciones administrativas. Sino que lo que se pretende, es recalcar, que sancionar una





## *Poder Judicial de la Nación*

ley penal que castiga ciertas conductas en función de proteger la salud pública, y sancionar otra ley posterior que autoriza algunas de dichas conductas, a modo de excepción, para beneficio de la salud, implica que éstas no pueden ser castigadas penalmente, ya que no vulneran el bien que protege la Ley 23.737 (la salud), sino por el contrario, contribuyen a mejorarla.

Se ha dicho que “...el llamado “sistema” de la parte Especial es, en realidad, un sistema clasificatorio de los bienes jurídicos protegidos en los delitos en particular”. La objetividad jurídica favorecida, es el punto de referencia fundamental, tanto para valorar la gravedad de la importancia de cada delito, como para ordenar sistemáticamente los delitos a lo largo de toda la Parte Especial.

La deducción analítica que caracteriza a la Parte General, no puede repetirse en la Parte Especial. Las acciones punibles no se deducen de un principio superior, sino que son producto de valoraciones generales históricamente condicionadas (opinión general).

En este sentido, la mayoría de las figuras delictivas son tipos penales en blanco o abiertos. Mediante esta relativización del mandato de determinación se permeabiliza el bien jurídico frente al cambio. A través de cláusulas de remisión dinámicas y mediante la construcción de nuevas normas provenientes del resto del ordenamiento jurídico, pautas culturales o reglas científicas originadas en el ámbito cultural o en los distintos sectores del quehacer protocolizado metodológicamente, el bien jurídico se va actualizando de acuerdo a los avances o retrogradaciones que produzca la específica sociedad en donde la legislación penal particular ha de aplicarse. Temas como el momento de la muerte, la relación de causalidad, la imprudencia o negligencia, la modalidad de acción con los tipos resultativos, el dicho injurioso o calumnioso, la existencia de abuso sexual, lo obsceno, lo pornográfico, las obligaciones de los funcionarios públicos,



etc, se van acomodando conceptualmente en relación a los avances, retrogradaciones o necesidades de la sociedad concreta (Derecho Penal, parte especial, Fabián I. Balcarce, pag. 74).

Entonces, continuando con la idea principal del argumento que sostengo, en relación con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, se sigue que el Derecho Penal de un Estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad.

Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del Derecho se denominan “bienes jurídicos”. Se dice, entonces, que el Derecho Penal sólo puede proteger “bienes jurídicos”. La expresión “bien jurídico” se utiliza en este contexto en su “sentido político-criminal” de objeto que puede reclamar protección jurídico-penal, en contraposición a “su sentido dogmático”, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente.

Un Estado social y democrático de Derecho sólo deberá amparar como bienes jurídicos condiciones de la vida social, en la medida en la que afecten a las posibilidades de participación de individuos en el sistema social. Y para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídico-penales, será preciso que tengan una importancia fundamental. Todo ello puede verse como una exigencia del Estado social y democrático.

El Derecho Penal de un Estado social no ha de ocuparse de respaldar mandatos puramente formales, valores puramente morales, ni intereses no fundamentales que no comprometan seriamente el funcionamiento del sistema social. El postulado de que las condiciones sociales a proteger deban servir de base a la posibilidad de participación de individuos en el sistema social, puede fundarse en el Estado democrático. Pero posibilidad de participación no se entiende aquí sólo como posibilidad de incidencia activa en la vida colectiva, sino también como posibilidad de





## *Poder Judicial de la Nación*

vivir en sociedad confiando en el respeto de la propia esfera de libertad particular por parte de los demás.

También encuentra este último fundamento, la exigencia de que sean los propios ciudadanos quienes decidan qué objetos reúnen las condiciones requeridas para constituir bienes jurídico-penales (Derecho Penal, Parte General, 8va. Edición, Santiago Mir Puig, p. 119-122).

Esto representa ciertos límites al *Ius Puniendi* en un Estado democrático, es decir, si el Estado de Derecho exige el sometimiento de la potestad punitiva al principio de legalidad y en el Estado social dicha potestad sólo se legitima, si sirve de eficaz y necesaria protección de la sociedad.

Ahora bien, afirmar que las conductas endilgadas a los imputados en cuestión, vulneran el bien jurídico protegido en la ley 23.737, y luego afirmar que la ley 27.350 no torna atípica la conducta realizada por los acusados, implicaría vulnerar el principio de no contradicción, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido. Entonces sostener que dichas conductas vulneran el bien jurídico protegido en función de lo desarrollado tornaría dicho argumento en inválido o absurdo, si focalizamos lo prescripto en la ley 27.350, que autoriza y regula la utilización del cannabis con finalidad medicinal.

Finalmente, los hechos endilgados a los acusados datan de los meses comprendidos entre septiembre de 2016 y agosto de 2017, de los que se sigue que ya han pasado entre 3 a 4 años en los que no se pudieron encontrar indicios que acrediten la figuras típicas endilgadas, que superen la duda razonable, y mantener esta situación de suspenso judicial vulneraría el principio del plazo razonable.

FM

1



En definitiva, no puede una persona estar sometida a un proceso penal por un tiempo indefinido, ya que conllevaría a la afectación del derecho de obtener una sentencia, que dé certeza de su situación con la justicia y con la sociedad, que se entremezclan con las molestias, gastos y sufrimientos que importan estar sometido a un proceso penal por tan largo tiempo

Así, a la facultad del Estado en perseguir la aplicación de una pena en el tiempo, se le contraponen principio derivados del derecho de defensa (Art. 18 CN), tales como, obtener un proceso sin dilaciones indebidas, a una justicia pronta, a una tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción, y particularmente el derecho "... debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre su situación frente a la ley penal." (C.S.J.N. - Fallos 305:913 y 1753; 315:2434).

Al serle impuesto legalmente al Estado el deber de llevar adelante un proceso de acuerdo a las matrices que se viene mencionando, se convierte en garante de la materia procesal por el cumplimiento de los principios constitucionales que la rigen.

Ahora, este deber de garantía institucional asumido por el Estado en el servicio de administración de justicia, le impone como base el cumplimiento irrestricto de las garantías del debido proceso que tutelan a los ciudadanos, frente a su facultad contrapuesta de ejercitar la potestad penal.

En efecto, el Estado como sujeto y objeto de derechos no escapa al deber que legalmente se impone a todo aquel que se compromete a prestar un servicio en debido tiempo y forma, dado que de no ser así será





## *Poder Judicial de la Nación*

responsable por el funcionamiento anormal o irregular en la prestación del servicio de justicia.

La obligación legal impuesta al Estado respecto de la administración de justicia trae implícita la de organizar dicho sistema de forma tal que logre brindar a todos los ciudadanos las condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente y en los instrumentos internacionales.

Los Estados que gobiernen dentro sistemas republicanos y que garanticen a sus ciudadanos un mínimo standard de justicia de respeto por las garantías constitucionales, no pueden ni deben justificar sus incumplimientos afirmando carecer de los recursos necesarios para afrontar el cumplimiento de los plazos razonables que deben durar los procesos penales seguidos a sus ciudadanos, dado que de ser así deberán modificar su política criminal y de persecución de delitos.

En ese sentido, deberá arbitrar los medios y mecanismos necesarios tendientes a agilizar los procesos penales, adoptando medidas que lejos de ser efectistas, sean apropiadas y aplicables a la realidad social y a los recursos con los que se cuentan.

Así, el Estado más allá de ejercer su deber constitucional de perseguir el delito, tiene otro deber que es el garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que resguardan a los ciudadanos de sus facultades punitivas, en lo particular aquellas que se refieren al debido proceso penal.

Desde esta perspectiva, el Estado se convierte en garante legal del debido proceso y por lo tanto, al asumir este rol de garantía, tiene a su cargo el cuidado y resguardo de aquellos derechos y garantías implícitos dentro de éste.

En tal orden, los instrumentos internacionales de derechos humanos han receptado de manera expresa la vinculación de la garantía del

FM

1



debido proceso respecto de la existencia de un plazo razonable de duración del proceso penal.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, dispone en su art. 7°.5 –vinculado a la libertad personal- que “...Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”; en tanto que en el art. 8.1 –relacionado con las garantías judiciales- se establece que: «...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otra índole...».

Por su parte, el artículo 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “...Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas...”.

En relación a este último apartado se ha expedido el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General n° 13 referida a la «Administración de Justicia», donde se establecen sus alcances. Así en el punto 10) puede leerse que “...en el apartado c) del párrafo 3 se dispone que el acusado será juzgado sin dilación indebida. Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse «sin dilación indebida». Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre «sin dilación indebida», tanto en primera instancia como en apelación...”.





## *Poder Judicial de la Nación*

En el derecho interno, la Constitución histórica lo receptaba de manera implícita en la idea de debido proceso receptada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en función del principio de razonabilidad previsto en el art. 28 de la misma, siendo así aplicado por nuestro Máximo Tribunal a partir del caso “Mattei” en el año 1968 (CSJN, fallos: 272:188).

Fue a partir de la reforma de 1994 cuando aquellos postulados de los pactos se convierten en una garantía con rango constitucional, a partir de lo establecido por el art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna.

De esta manera, y en tal orden normativo, la tramitación de las causas judiciales en tiempos razonables se erige en una obligación internacional que asume el Estado argentino al aprobar los instrumentos internacionales aludidos y hacerlos partícipes de nuestro derecho interno.

Esta situación a su vez, en la perspectiva de la función jurisdiccional del Estado, genera una competencia configurada por un doble control de constitucionalidad y de convencionalidad, en cuanto a la necesidad de que los procesos judiciales sean resueltos en tiempos razonables de acuerdo al pacto y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ello, en el entendimiento de que dicho control es un deber que asumen las autoridades en orden a «adaptar» el derecho interno (ya sea a través de una ley, acto administrativo o sentencia) al derecho internacional de los derechos humanos (Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Ahora bien, la razonabilidad es un principio que implica interpretar las normas en función de sus finalidades y últimos sentidos, lo que involucra penetrar en sus disposiciones y confrontarlas con una base fáctica a los fines de concluir sobre si pasa o no el test. Es ante todo un principio del sentido común, que más allá de las precisiones y recaudos legales siempre quedará al arbitrio del juez su concreta determinación en

FM

1



cada caso, bajo argumentos racionales que puedan ser objeto de un adecuado control.

Al respecto debe tenerse presente que la sola inobservancia o incumplimiento de los plazos no implica de por sí una violación a la garantía del plazo razonable, sino que ello deberá complementarse con otras condiciones que determinen con precisión tal situación.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de circunstancias a tener presente a los fines de establecer si estamos en presencia de un plazo irrazonable.

Finalmente conviene destacar que todos estos elementos o condiciones analizadas, si bien en general son abordadas por los tribunales en un orden progresivo y consecencial –que comprende normalmente a la complejidad de la causa, la actividad procesal del interesado, la actuación del órgano judicial y la globalidad del procedimiento-, nada impide que pueda, según el caso, prevalecer un elemento en particular sobre los demás, poniendo todo el peso de la argumentación allí, usando los restantes como complemento “Losicer” y “Bonder Aaron” CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros el BCRA”, L. 216. XLV, sentencia del 26 de junio de 2012, cons. 10).

En función de ello, el último elemento de los considerados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo, está vinculado a la **prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad**. Se refiere a un concepto de acceso a la Justicia cuyos patrones deben estar orientados en función de las propias necesidades de las personas integradas a algún colectivo vulnerable, priorizando su atención, resolución de los conflictos en los que intervengan y su ejecución, bajo la idea de una mayor flexibilización y rapidez.

Ello traído al caso concreto, basta una simple lectura de las declaraciones indagatorias de los acusados, en relación con sus condiciones de vida, para acreditar el estado de vulnerabilidad de los mismos.





## *Poder Judicial de la Nación*

Para citar algunos ejemplos, surge a fs. 2352, un informe social ordenado por la Secretaria, de la Fiscalía de Instrucción Móvil de Lucha contra el Narcotráfico de Villa Carlos Paz, Dra. Florencia Lassarte, que afirma que el grupo conviviente de la acusada María Paula Culaciati, está compuesto por Mario Félix Bejarano Caballero, licenciado de educación, Cora Pinasco, hija de 28, desocupada, que posee un certificado de discapacidad por enfermedad congénita y miopía y astigmatismo graves y dos nietas de 3 años. Reza en el informe, que la principal generadora de esta familia, de tres generaciones, que conviven conjuntamente, ha sido siempre la Sra. Culaciatti, realizando terapias alternativas, yoga, entre otras, pero la mayoría sin fines de lucro. Disponen de una renta proveniente de un inmueble de \$7000 mensuales.

En el mismo orden, a fs. 663 surge de la declaración indagatoria recibida a Fernanda Daniela Moyano, de profesión educadora ambiental, que tiene tres hijos a cargo, de 17, 12 y 4 años. El más chico posee una discapacidad visual llamada “anomalía de Peters”, que vive en la parte trasera del domicilio de sus padres junto a su marido que es electricista y taxista temporario.

Finalmente a fs. 750, surge de la declaración indagatoria recibida a Fernando Moroni, que vive en la parte de atrás de una propiedad de sus padres, ya que no tiene domicilio propio. Que tiene tres hijos menores a su cargo y es ferretero, declarando ingresos por la suma de \$20.000 mensuales.

Por todo lo expuesto, entiendo que al no vulnerar el accionar de los acusados el bien jurídico protegido por la norma, dicha conducta deviene en atípica y no puede encuadrarse en las figuras penales endilgadas, correspondiendo sobreseer a Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño, Pola Jordana Toranzo Gil, Fernanda Daniela Moyano, María Paula Culaciati, Troribio Aragón, Fernando Moroni y Jorge Augusto Asís, filiados

FM

1



en autos, en relación con los delitos de Comercialización de Estupefacientes y Confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, en concurso real, en calidad de autores en función de los dispuesto por el art. 5, inc. “c”, primer supuesto, 29 bis y 34 de la Ley 23.737, 55 y 45 del C.P. y Acuerdo 10 del TSJ de fecha 06/11/12., por no encuadrar en las figuras penales descriptas en la norma, con la expresa declaración de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. 336, inc. 3 del C.P.P.N.).

**RESUELVO:**

***SOBRESEER*** a Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño, Paola Jordana Toranzo Gil, Fernanda Daniela Moyano, María Paula Culaciati, Troribio Aragón, Fernando Moroni y Jorge Augusto Asís, filiados en autos, en relación con los delitos de Comercialización de Estupefacientes y Confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, en concurso real, en calidad de coautores en función de los dispuesto por el art. 5, inc. “c”, primer supuesto, 29 bis y 34 de la Ley 23.737, 55 y 45 del C.P., por no encuadrar en las figuras penales endilgadas, con la expresa declaración de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. 336, inc. 3 del C.P.P.N.).

***PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.-***

Ante mí:

